



SINDICATO DE EMPLEADOS
DISTRITALES DE BOGOTÁ

OFICINA DE APOYO
SINDISTRITALES

Señor(a):

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (reparto)

E. S. D.

Referencia. Acción de Nulidad Simple – Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 1437 de 2011.

Partes:

Demandante: Sindicato de Empleados Distritales de Bogotá – **SINDISTRITALES**, organización sindical de primer grado y empresarial, con personería jurídica número 65 del 27 de mayo de 1935, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representado legalmente por su presidenta Señora **MARTHA PINEDA GUIO**, identificada como aparece al pie de su firma y con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Demandado: **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, representado legalmente por el señor **ACALDE MAYOR ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda. Lo anterior en razón a que el acto administrativo acusado de nulidad fue expedido por el **Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital – DASCD**, entidad que adolece de personería jurídica, y en consecuencia su representante legal es el Alcalde Mayor de Bogotá. El **DASCD** es una entidad de soporte técnico e integrante del Sector Gestión Pública en virtud del artículo 47 del Acuerdo 257 de 2006 del Concejo de Bogotá; y en el artículo 24 del mismo Acuerdo se definen a los Departamentos Administrativos como organismos del Distrito Capital con autonomía administrativa y financiera, pero sin personería jurídica propia.

SINDISTRITALES acude ante usted Señor(a) Juez, muy respetuosamente, para promover medio de control de **NULIDAD**, de conformidad con el artículo 137 del CPACA, para que judicialmente se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Circular Externa No. 005 del 06 de febrero de 2017 del **DASCD** con el asunto "Evaluación De La Gestión Empleados Provisionales".

El anterior es un acto administrativo de carácter general expedido sin competencia y con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

PRETENSIONES

1. Que se declara la nulidad de la Circular Externa No. 005 del 06 de febrero de 2017 del **DASCD**.
2. Que se declare que los efectos de la declaración de nulidad son "ex tunc", esto es, que todas las actuaciones desarrolladas con base en el acto administrativo declarado nulo desde su expedición no tienen validez alguna.

HECHOS U OMISIONES

Resumen: En el ordenamiento jurídico colombiano no existe norma alguna que establezca, autorice y regule la evaluación del desempeño laboral para los empleados públicos vinculados en **provisionalidad**, en razón a que su vinculación es de naturaleza transitoria, temporal y pasajera, pues obedece a la ocurrencia de vacancias definitivas (hasta que se provea el empleo con ganador de concurso de méritos) o temporales (hasta que se supere la situación que originó la vacancia como vacaciones, licencias, incapacidades, encargos o comisiones), que inicialmente no pudieron ser provistas por

la evaluación del desempeño laboral solo está establecida legalmente para: 1). los empleados públicos de **carrera administrativa**, en razón a que su vinculación es de naturaleza permanente; y 2). para los empleados públicos **en periodo de prueba**, para acceder a los derechos de carrera administrativa. Es así como, sin expresa autorización legal, con violación al principio de legalidad, sin competencia legal, con extralimitación de funciones y con desviación de atribuciones, el **DASCD** desarrolló y adoptó Protocolo e Instrumentos de evaluación del desempeño laboral para los empleados públicos vinculados **en provisionalidad** del Distrito Capital, y los puso a disposición de las entidades distritales haciéndoles incurrir en las mismas extralimitaciones.

1. El 06 de febrero de 2017 el **DASCD** expidió la Circular Externa No. 005.
2. Mediante la mencionada Circular el **DASCD** informa a las entidades distritales que ha elaborado el Protocolo y los Instrumentos de Evaluación de la Gestión para Empleados Provisionales que prestan sus servicios a la Administración Distrital.
3. El **DASCD** indica que, para viabilizar el proceso de evaluación cada entidad deberá adoptar el sistema mediante acto administrativo.

CONSIDERACIONES

Inicialmente hay que indicar que las CIRCULARES han sido reconocidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como actos administrativos susceptibles de control judicial. Al respecto la Sentencia 2012-00533 de noviembre 27 de 2014 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con Radicación: 05001233300020120053301 y Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, que indica:

"toda clase de circulares, con independencia de su objeto, por ser expresión del ejercicio de la función administrativa a cargo de las autoridades que la expiden, se encuentra sujeta al control de los jueces de la Administración."

Ahora, respecto al asunto de fondo, el artículo 6 de la Constitución Política establece:

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

El inciso 4 del artículo 125 de la Constitución Política establece:

*"El retiro se hará: **por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.**"* (Negrilla para enfatizar).

El literal c) del numeral 3 del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 establece:

"Artículo 2º. Principios de la función pública.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

*c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, **que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;**"* (Negrilla para enfatizar).

Hasta el momento la normatividad que se ha referenciado **no** indica expresamente el tipo de empleado público para ser objeto de evaluación del desempeño laboral.

El artículo 11 de la Ley 909 establece las **funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, entre las que se encuentra:

*"d) **Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa;**"* (Negrilla para enfatizar).

En concordancia, el artículo 12 de la Ley 909 establece las **funciones de la CNSC** relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, entre las que se encuentra:



"f) Velar por la aplicación correcta de los procedimientos de **evaluación del desempeño de los empleados de carrera;**" (Negrilla para enfatizar).

Como se observa, la Ley 909, norma medular del empleo público y la carrera administrativa, asigna a la **CNSC** expresa funciones sobre la evaluación del desempeño laboral respecto de los empleados públicos de **carrera administrativa**.

Por su parte el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 909 se refiere a la evaluación del desempeño laboral respecto de los empleados públicos **en periodo de prueba** para acceder a los derechos de carrera administrativa.

Circunscribiéndose de las funciones establecidas por el legislador en la Ley 909, la **CNSC** expidió el Acuerdo No. 816 del 13 de julio de 2016 por el cual se establecen los criterios y se definen los lineamientos para desarrollar los Sistemas Propios de Evaluación del Desempeño Laboral.

El numeral 1.1. del artículo 1 del Acuerdo No. 816 establece:

*"1.1. Evaluación del Desempeño Laboral. Es una herramienta de gestión que con base en juicios objetivos sobre la conducta, las competencias laborales y los aportes al cumplimiento de las metas institucionales **de los empleados de carrera y en periodo de prueba** en el desempeño de sus respectivos cargos, busca valorar el mérito como principio sobre el cual se fundamenten su desarrollo y permanencia en el servicio."* (Negrilla para enfatizar).

El artículo 2 del Acuerdo No. 816 indica:

*"Noción de evaluación del desempeño laboral. La Evaluación del Desempeño Laboral es una herramienta de gestión que con base en juicios objetivos sobre la conducta, las competencias laborales y los aportes al cumplimiento de las metas institucionales **de los empleados de carrera y en periodo de prueba** en el desempeño de sus respectivos empleos, busca valorar el mérito como principio sobre el cual se fundamenta el ingreso, la permanencia y el retiro del servicio. (...)"* (Negrilla para enfatizar).

Igualmente, enmarcándose es las funciones asignadas por el legislador en la Ley 909, la **CNSC** expidió el Acuerdo No. 565 del 25 de enero de 2016 por el cual se establece el **Sistema Tipo de Evaluación de Desempeño Laboral de los Empleados de Carrera Administrativa y en Periodo de Prueba**.

El numeral 1.1. del artículo 1 del Acuerdo No. 565 establece:

*"Evaluación del Desempeño Laboral: Es una herramienta de gestión que con base en juicios objetivos sobre la conducta, las competencias laborales y los aportes al cumplimiento de las metas institucionales **de los empleados de carrera y en periodo de prueba** en el desempeño de sus respectivos cargos, busca valorar el mérito como principio sobre el cual se fundamente su desarrollo y permanencia en el servicio."* (Negrilla para enfatizar).

En el mismo sentido, el artículo 6 del Acuerdo No. 565 indica que los sujetos de evaluación se limitan a los empleados públicos de carrera administrativa, en periodo de prueba, de libre nombramiento y remoción, y en comisión.

Como se evidencia con el recuento normativo realizado hasta el momento, **no** existe norma que se refiera de manera expresa a la evaluación de desempeño laboral de los empleados de vinculados **en provisionalidad**; y esto es una consecuencia coherente con la naturaleza de este tipo de vinculaciones. El legislador no vio la necesidad de aplicar todo un sistema de evaluación para los empleados provisionales teniendo en cuenta que su vinculación con las entidades públicas era meramente transitoria, y que aun cuando obtengan un buen resultado no podrían ser beneficiarios de derechos de carrera, pues para esto se debe superar a cabalidad el concurso de méritos respectivo.

El 05 de julio de 2016 la Sala Plena de Comisionados de la **CNSC** aprobó la ponencia de la Directora de Administración de Carrera Administrativa, Sonia Patricia Cruz Ortega,



dando lugar a la expedición del CRITERIO UNIFICADO "EVALUACIÓN FUNCIONARIOS VINCULADOS EN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL"

Dicho CRITERIO UNIFICADO fue expedido con base en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, como el mismo documento lo indica en su parte final, esto es, como concepto emitido ante una petición de consulta que no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

El CRITERIO UNIFICADO en indica:

*"En cuanto a la evaluación de los servidores públicos que ocupan empleos cuya naturaleza es de carrera administrativa y que se encuentran vinculados mediante un nombramiento provisional, es necesario destacar que **no existe norma expresa que lo prohíba, por tanto la evaluación resulta procedente** como política institucional, dentro de un marco de apoyo y seguimiento a la gestión de la entidad."* (Negrilla para enfatizar).

Se concuerda con el CRITERIO UNIFICADO en cuanto no existe norma expresa que prohíba la evaluación de desempeño laboral de los empleados de vinculados en provisionalidad, pero así mismo **tampoco existe norma expresa que la autorice**; por la tanto, la conclusión que la evaluación resulta procedente es totalmente equivocada y comporta una evidente extralimitación que vulnera flagrantemente el principio de legalidad, conforme al cual los servidores públicos solo les está permitido hacer lo que expresamente se encuentra autorizado, mientras que los particulares pueden hacer lo que no se encuentre prohibido.

Aun cuando la **CNSC** es la entidad competente para resolver la consulta, lo hizo con una errónea motivación, y esto se demuestra cuando cita el parágrafo del artículo 3 de la Ley 489 de 1998 para justificar la evaluación de la generalidad de los servidores públicos, cuando en realidad la norma se refiere al **desempeño de las entidades** y respecto a los servidores públicos se refiere es a la legalidad de sus actuaciones. El parágrafo en cuestión indica:

*"Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, **al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos** y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular."* (Negrilla para enfatizar).

La conclusión que, es procedente la evaluación de desempeño laboral para los empleados públicos vinculados en provisionalidad es una doctrina que equivocadamente la **CNSC** ha venido estableciendo a lo largo de los años. Al respecto los siguientes conceptos:

- Concepto del 16 de diciembre de 2008 con Radicación 2-16-2008-30613 del Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE.
- Concepto del 31 de diciembre de 2008 con Radicación 02-2008-30200 del Comisionado RIDOLE BALLÉN DUQUE.
- Concepto del 08 de mayo de 2009 con Radicado 2-2009-07345 del Comisionado FRIDOLE BALLÉN DUQUE.
- Concepto del 16 de marzo de 2012 con Radicado 03-21-2012-13220 del Comisionado JORGE ALBERTO GARCÍA GARCÍA.

Todos estos conceptos en síntesis establecen que, la evaluación de los funcionarios provisionales resulta procedente siempre y cuando se desarrolle a través de instrumentos específicos diseñados por la propia entidad para tal fin, sin que estos puedan corresponder a los establecidos por la **CNSC** para los funcionarios de carrera o en período de prueba, y donde se señale de manera expresa que la evaluación no genera derechos de carrera, ni privilegios, ni el acceso a los incentivos.

Esta doctrina sentada la **CNSC** aunque pacífica es equivocada, pues **no** se encuentra en concordancia con las funciones que expresamente le asignó el legislador mediante la Ley 909, que se refieren exclusivamente a los empleados de carrera administrativa y en

período de prueba. Funciones que efectivamente cumplió con los Acuerdos 816 de 2016 y 565 de 2016, pero que desbordó con los conceptos emitidos.

De hecho, el Concepto del 16 de marzo de 2012 en su parte inicial, antes de abordar el tema, dice: *"En atención al oficio de la referencia, mediante el cual efectúa una serie de preguntas en torno a la posibilidad de evaluar a los empleados públicos vinculados a través de nombramiento en provisionalidad, le informo que **la competencia de esta Comisión, en materia de Evaluación del Desempeño, se limita a su aplicación respecto de los empleados de carrera o los que se encuentran en periodo de prueba. No obstante a título de orientación, le indico:**"* (Negrilla para enfatizar).

Por lo anterior, se solicita a usted Señor(a) Juez **no** tenga en cuenta la errónea doctrina de la **CNSC** para resolver el presente caso de extralimitación del **DASCD** al expedir la Circular Externa No. 005 por el cual pone a disposición de las entidades distritales Protocolo e Instrumento de Evaluación de la Gestión para Empleados Provisionales; no solo porque la doctrina es equivocada, sino porque también fue emitida como respuestas a peticiones de consulta que, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución; y además porque, aun cuando los conceptos fueran acertados, los conceptos de la **CNSC** **no** puede asignarle nuevas funciones al **DASCD**. Y en su lugar, resuelva el presente caso de acuerdo con la normatividad pertinente, cual es la Ley 909 y su desarrollo efectivamente concordante y armónico.

Finalmente, el **DASCD** es integrante del Sector Gestión Pública, junto con la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, responsable del soporte técnico, en virtud del artículo 47 del Acuerdo 257 de 2006 del Concejo de Bogotá.

El artículo 1 del Decreto Distrital 076 de 2007 establece el objeto del **DASCD**, y el artículo 2 del mismo Decreto indica las funciones del **DASCD**, entre las que se encuentra:

*"o. Prestar asistencia técnica y capacitar a las entidades del Distrito en las reglas del Sistema de Evaluación del desempeño y calificación de servicios, **de conformidad con los criterios establecidos en la ley y las directrices de la Comisión Nacional del Servicio Civil.**"* (Negrilla para enfatizar).

Si se recuerdan los criterios establecidos en la Ley, cuáles son los de la Ley 909, y si también se recuerdan las directrices adecuadas de la **CNSC**, como los Acuerdos 816 y 565, y no los conceptos con equivocada motivación, se llegará a la conclusión inequívoca que **los criterios y directrices se refieren a la evaluación del desempeño laboral de los empleados de carrera administrativa o en periodo de prueba, y no de los vinculados en provisionalidad.**

En consecuencia, el **DASCD** al expedir la Circular Externa No. 005 por el cual pone a disposición de las entidades distritales Protocolo e Instrumento de Evaluación de la Gestión para Empleados Provisionales incurrió en la expedición de acto administrativo sin competencia, pues no existe autorización legal, y con desviación de las atribuciones propias, porque abandonó la senda de sus funciones legamente establecidas, situaciones que permiten al Señor(a) Juez declarar la nulidad del acto administrativo.

De hecho, Circular Externa No. 005 en ningún momento cita los equivocados conceptos de la **CNSC** como sustento, pero se desmintieron en los apartes anteriores de este documento para prevenir al Señor(a) Juez sobre su legitimidad.

Se subraya que, **no** se está discutiendo la legalidad de los conceptos emitidos por la **CNSC**, sino la extralimitación del **DASCD**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos 6 y 125 de la Constitución Política sobre el principio de legalidad y la carrera administrativa.

Los artículos 137 sobre el medio de control de Nulidad, 155 numeral 1 sobre la competencia por razón del asunto, 156 numeral 1 sobre la competencia por razón del territorio y 159 y siguientes sobre la demanda y proceso contencioso administrativo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 1437 de 2011.

El artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 sobre el alcance de los conceptos emitidos ante una petición de consulta.

Los artículos 2 sobre los Principios de la función pública, 11 y 12 sobre las funciones de la **CNSC** y 31 sobre la evaluación del desempeño laboral respecto de los empleados públicos en periodo de prueba de la Ley 909 de 2004.

El artículo 3 de la Ley 489 de 1998 sobre el desempeño de las entidades y respecto a la legalidad de las actuaciones los servidores públicos.

Los artículos 24 y 47 del Acuerdo 257 de 2006 del Concejo de Bogotá sobre la naturaleza del **DASCD**.

Los artículos 1 y 2 del Acuerdo No. 816 de 2016 sobre los criterios y los lineamientos para desarrollar los Sistemas Propios de Evaluación del Desempeño Laboral, y 1 y 6 del Acuerdo 565 de 2016 sobre el Sistema Tipo de Evaluación de Desempeño Laboral de los Empleados de Carrera Administrativa y en Periodo de Prueba de la **CNSC**.

Los artículos 1 y 2 del Decreto Distrital 076 de 2007 sobre el objeto y las funciones del **DASCD**.

La Circular Externa No. 005 del 06 de febrero de 2017 del **DASCD** con el asunto "Evaluación De La Gestión Empleados Provisionales".

CRITERIO UNIFICADO "EVALUACIÓN FUNCIONARIOS VINCULADOS EN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL" del 05 de julio de 2016 de la Sala Plena de Comisionados de la **CNSC**.

Concepto del 16 de diciembre de 2008 con Radicación 2-16-2008-30613 del Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE.

Concepto del 31 de diciembre de 2008 con Radicación 02-2008-30200 del Comisionado RIDOLE BALLÉN DUQUE.

Concepto del 08 de mayo de 2009 con Radicado 2-2009-07345 del Comisionado FRIDOLE BALLÉN DUQUE.

Concepto del 16 de marzo de 2012 con Radicado 03-21-2012-13220 del Comisionado JORGE ALBERTO GARCÍA GARCÍA.

DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Los artículos 1 y 2 del Decreto Distrital 076 de 2007 sobre el objeto y las funciones del **DASCD**.

La anterior disposición fue violada por extralimitación del **DASCD**, al expedir la Circular Externa No. 005 por el cual pone a disposición de las entidades distritales Protocolo e Instrumento de Evaluación de la Gestión para Empleados Provisionales, sin que existiera autorización legal en la normatividad que le establece su objeto y sus funciones, como lo es el Decreto Distrital 076 de 2007, por tanto, expidió el acto administrativo sin competencia.

Igualmente, la normatividad sobre empleo público, como la Ley 909 de 2004 y los Acuerdos de la **CNSC**, no contemplan la evaluación de desempeño laboral de los



empleados públicos vinculados en provisionalidad; por tanto, el **DASCD** al expedir la Circular Externa N.º. 005 lo hizo con desviación de las atribuciones propias, pues no siguió con rectitud los criterios legales ni las directrices de la **CNSC**.

Finalmente, aunque la Circular Externa No. 005 no cita los conceptos equivocados de la **CNSC** para fundamentar su expedición, estos conceptos, además, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, y no están por encima de la Ley y los Acuerdos de la **CNSC** para autorizar la evaluación de desempeño laboral de los empleados públicos vinculados en provisionalidad.

Finalmente, respecto al principio de legalidad, la Corte Constitucional en sentencia C-710 de 2001 lo definió así:

"1. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador.

Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas. (Negrilla para enfatizar).

Salta a la vista, que en el presente caso el **DASCD** al expedir la Circular Externa No. 005 desarrolló una facultad, función o acto que **no** está prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la Ley; lo que comporta una evidente extralimitación de funciones, violación del principio de legalidad y, en consecuencia, la expedición de acto administrativo sin competencia y con desviación de atribuciones propias.

PRUEBAS

Sírvase, Señor(a) Juez Administrativo, decretar y tener como tales las siguientes pruebas:

De parte

Documentales:

1. Prueba 1. Acuerdo 257 de 2006 del Concejo de Bogotá. Puede consultarse también en la siguiente dirección electrónica <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22307>.
2. Prueba 2. Acuerdo No. 816 del 13 de julio de 2016 de la **CNSC**. Puede consultarse también en la siguiente dirección electrónica <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=67878>.
3. Prueba 3. Acuerdo No. 565 del 25 de enero de 2016 de la **CNSC**. Puede consultarse también en la siguiente dirección electrónica <http://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Documents/Gestion-humana/acuerdo%20565%20de%202016.pdf>.
4. Prueba 4. Decreto Distrital 076 de 2007. Puede consultarse también en la siguiente dirección electrónica <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=23025>.
5. Prueba 5. Circular Externa No. 005 del 06 de febrero de 2017 del **DASCD** con el asunto "Evaluación De La Gestión Empleados Provisionales". Puede consultarse también en la siguiente dirección electrónica <https://www.serviciocivil.gov.co/evaluacion-gestionempleadosprovisionales>.
6. Prueba 6. CRITERIO UNIFICADO "EVALUACIÓN FUNCIONARIOS VINCULADOS EN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL" del 05 de julio de 2016 de la Sala Plena de Comisionados de la **CNSC**. Puede consultarse también en la siguiente dirección electrónica <https://www.cns.gov.co/index.php/normatividad/doctrina/evaluacion-del-desempeno-laboral/category/248-sala-plena>.
7. Prueba 7. Concepto del 16 de diciembre de 2008 con Radicación 2-16-2008-30613 del Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE. Puede consultarse

- también en la siguiente dirección electrónica
<https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad/doctrina/evaluacion-del-desempeno-laboral/category/193-dr-acosta>.
8. Prueba 8. Concepto del 31 de diciembre de 2008 con Radicación 02-2008-30200 del Comisionado RIDOLE BALLÉN DUQUE. Puede consultarse también en la siguiente dirección electrónica
<https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad/doctrina/evaluacion-del-desempeno-laboral/category/193-dr-acosta>.
9. Prueba 9. Concepto del 08 de mayo de 2009 con Radicado 2-2009-07345 del Comisionado FRIDOLE BALLÉN DUQUE. Puede consultarse también en la siguiente dirección electrónica
<https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad/doctrina/evaluacion-del-desempeno-laboral/category/193-dr-acosta>.
10. Prueba 10. Concepto del 16 de marzo de 2012 con Radicado 03-21-2012-13220 del Comisionado JORGE ALBERTO GARCÍA GARCÍA. Puede consultarse también en la siguiente dirección electrónica
<https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad/doctrina/evaluacion-del-desempeno-laboral/category/194-despacho-dr-rodriguez>.
11. Prueba 11. Resolución No. 0801 del 17 de mayo de 2017 de la Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS.

NOTIFICACIONES

Demandado BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, representado legalmente por el señor **ACALDE MAYOR ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, puede ser notificado a la dirección Carrera 8 No. 10 – 65 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: (571) 381 3000.

Demandante Sindicato de Empleados Distritales de Bogotá – **SINDISTRITALES**, representado legalmente por su presidenta Señora **MARTHA PINEDA GUIO**, puede ser notificado a la dirección Carrera 9 No. 21 – 68 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono (571) 341 35 87. Celular: 320 437 40 24.

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En virtud de los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 1437 de 2011, sin que implique prejuzgamiento, se solicita respetuosamente Señor(a) Juez Administrativo suspender provisionalmente la Circular Externa No. 005 del 06 de febrero de 2017 del **DASCD** con el asunto “Evaluación De La Gestión Empleados Provisionales”.

Con los hechos, consideraciones y pruebas puestas de presente se demuestra, al menos preliminarmente, violaciones al principio de legalidad, extralimitación de funciones, expedición de actos administrativo sin competencia y desviación de atribuciones, todas imputables al **DASCD**.

Actualmente, la Circular Externa No. 005 está produciendo amplios efectos en las entidades distritales, pues pone a disposición el Protocolo y los Instrumentos de evaluación del desempeño laboral para los empleados públicos vinculados en provisionalidad, al punto que la Secretaría Distrital de Integración Social – **SDIS** lo adoptó mediante la Resolución No. 0801 del 17 de mayo de 2017 y se encuentra en proceso de aplicación. Es así como ya hay empleados públicos provisionales a quienes se les está aplicando el sistema de evaluación, con cuyos resultados en caso de ser insatisfactorios podrían erróneamente legitimar la declaratoria de insubsistencia, pese a no existir autorización legal para hacer dicha evaluación, como se describió ampliamente en el aparte de consideraciones de este documento.

La suspensión provisional es necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues los procesos de evaluación pueden surtir lesivos efectos antes que se declare de manera definitiva la nulidad del acto administrativo.



ANEXOS

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la Señora **MARTHA PINEDA GUIO**.
- Archivo sindical y Representación Legal de **SINDISTRITALES**.
- Copia del acto administrativo acusado: Prueba 5. Circular Externa No. 005 del 06 de febrero de 2017 del DASCD con el asunto "Evaluación De La Gestión Empleados Provisionales". Puede consultarse también en la siguiente dirección electrónica <https://www.serviciocivil.gov.co/evaluacion-gestionempleadosprovisionales>.
- Copia de la demanda y sus pruebas para el Juzgado.
- Copia de la demanda y sus pruebas para el Archivo.
- Copia de la demanda y sus pruebas para el Ministerio Público.
- Copia de la demanda y sus pruebas para el traslado al demandado.
- Copia de la demanda y sus pruebas para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

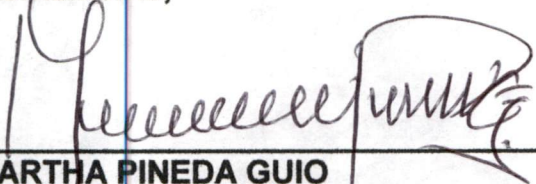
Es usted Señor(a) Juez Administrativo competente para conocer de la presente demanda en razón al asunto y en razón al territorio de conformidad con los artículos 155 numeral 1 y 156 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 1437 de 2011.

El procedimiento es el establecido en el CAPÍTULO IV y siguientes del TÍTULO V DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la PARTE SEGUNDA ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE SUS FUNCIONES JURISDICCIONAL Y CONSULTIVA del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 1437 de 2011.

La presente demanda no tiene contenido económico, por lo tanto, no se estima cuantía.

Sírvase Señor(a) Juez Administrativo reconocerme personería y darle curso a la presente demanda.

Atentamente;



MARTHA PINEDA GUIO
C.C. 51.572.056 de Bogotá D.C.
Presidenta de SINDISTRITALES

ESPACIO EN BLANCO

PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

GUO MARTHA

se identifico con C.C. 51572056

Y aclaró que la firma y huella que allí aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado

Notaría D.C., 2017-10-11 12:01:13

Ingrese a www.notariaetunea.com para verificar este documento

Código verificación 11219



FIRMA

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO (E) 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

